

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

que renuncio a la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga y prometo de así lo haber por firme. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Si el lasto se diere a fiador de saneamiento de alguna ejecución, dirá: digo que por cuanto, debiéndome A. por una escritura tantos pesos, le ejecuté por ellos y dio por su fiador de saneamiento a M. Y siguiéndose la ejecución, se dio sentencia de remate en la causa y saqué mandamiento requisitorio de apremio contra los dichos Antonio y Martín, por los dichos tantos pesos de principal y tanto de costas; con el cual dicho mandamiento, siendo requerido el dicho Martín por no ser preso, quiere el susodicho pagármelos con que le ceda las acciones que tengo contra el dicho Antonio. Por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, etc. Ponerse ha todo lo demás hasta: Hecha la carta.

Y porque alguna vez sucede pagar el fiador con intento de pedir lasto y que éste se haga cuando él lo pidiere y, como la carta o cartas de pago de las pagas que habrá hecho, estarán a las espaldas de la obligación que ambos, principal y fiador hicieron, no se podrá hacer por el modo de éste, que es el más real y perfecto. Dirá, cuando esto se ofreciere, habiendo puesto que se debe la deuda por tal escritura: y siendo cumplido el plazo o plazos de la dicha escritura de obligación, me dio y pagó el dicho Martín los dichos tantos pesos, como consta por las cartas de pago que están a las espaldas de ella; y cuando me hizo la dicha paga o pagas fue debajo de que, cada y cuando que me pidiese lasto contra el dicho Antonio, se lo había de dar. Por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al dicho Martín. Ponerse ha aquí todo lo demás, hasta la razón que dice: porque como tal fiador me los ha dado y pagado⁹³ en reales. Y, luego, dirá: como dicho es. Y [a]cerca de su recibo, renuncio la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

ARRENDAMIENTO DE CASAS

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo,⁹⁴ Antonio, vecino de ____, otorgo que arriendo⁹⁵ a Juan, que está presente, unas casas que yo

⁹³ Esto mismo de la antigüedad corre en favor de la persona a quien se da poder en causa propia, porque sucede en el derecho de la persona que le traspasa la deuda.

⁹⁴ Todo hombre que puede comprar y vender, puede alquilar y arrendar.

⁹⁵ No cesa el arrendamiento por muerte del señor de la posesión ni del que la recibió arrendada, porque pasa a los herederos.

tengo en esta dicha ciudad, en el barrio o colación de _____, y lindan, por la una parte, con casas de _____ y, por la otra, con casas de _____. Las cuales dichas casas le arriendo⁹⁶ por tiempo de tantos años, que comienzan a correr o corren desde tal día; y por precio cada año de tantos pesos de oro común que me ha de pagar en reales por los tercios, en fin de cada cuatro meses,⁹⁷ lo que montare.⁹⁸ Y prometo de le hacer cierto al dicho Juan este arrendamiento de estas dichas casas. Y que no se las quitaré ni que le serán quitadas antes de ser cumplido, so pena de le dar otras tales y en tan buen lugar y por el mismo tiempo y precio. Y yo, el dicho Juan, otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, quier viva o no en las dichas casas. Y, para lo así cumplir, obligamos ambas partes nuestras personas y bienes habidos y por haber (cada uno por lo que le toca) y damos poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

VENTA DE ESCLAVO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro, vecino de _____, otorgo que vendo a Francisco, que está presente, un esclavo⁹⁹ mío negro nombrado P., de tierra de Angola y de edad de 25 años, poco más o menos. El cual aseguro que es habido de buena guerra y que está libre de hipoteca y sano de sus miembros y que no tiene ninguna enfermedad pública ni secreta y que no es borracho ni ladrón ni

⁹⁶ En esta escritura se pueden poner todas las condiciones que quisieren las partes y, puestas, se han de guardar y cumplir; y no poniéndose condición de que no se pueda traspasar, puede traspasarla el que la recibe arrendada por el tiempo que a él se le arrendó.

El que compra la cosa arrendada puede echar luego de ella al arrendador, salvo si se hipotecó el arrendamiento, que en tal caso habrá de cumplir el tiempo por [el] que se le arrendó, habiendo de entenderse que el comprador ha de gozar del precio del arrendamiento, desde el día que se le hizo la carta de venta.

⁹⁷ Si en la escritura de arrendamiento no se hubiesen puesto plazos para las pagas, se ha de seguir, [en] cuanto a esto, la costumbre del lugar donde está lo que se alquiló. Y por ningún transcurso de tiempo se prescribe el derecho del señor de la posesión ni adquiere ninguno a ella la persona que la recibió arrendada.

⁹⁸ Si el que recibe la casa arrendada no pagare al plazo, puede el dueño echarlo de ella y tomar por prenda todas las cosas que hallare dentro, siendo ante testigos. Puede también echarlo de ella para repararla si estuviere con riesgo de caerse en todo o en partes y cuando usase mal de ella o de otro efecto de aquél para que se alquiló. Y si viniere algún daño o menoscabo a la cosa alquilada por culpa del que la recibió tiene obligación de lo pagar.

⁹⁹ No se puede vender el esclavo que anduviere huido; y el vendido que tuviese alguna tacha o enfermedad, si no se dijese al comprador sabiéndolo el vendedor, está obligado a recibirlo y volver el precio que por él se le dio. Y si no lo sabía, ha de volver el menos valor. Y si enfermase el tal esclavo dentro de seis meses contados desde el día de la venta, de enfermedad grave, es presunción que tenía aquella enfermedad al tiempo que se vendió.